

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 23 de septiembre del 2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00779 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

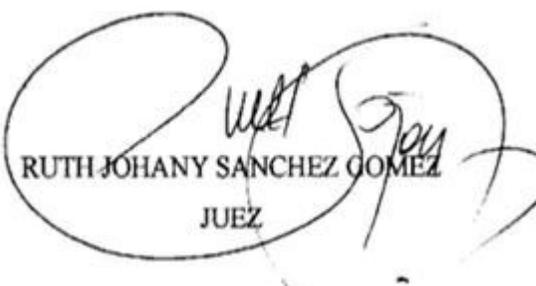
1. Aclare la causal de terminación del contrato de arrendamiento, esto es si es por falta de pago de los cánones de arrendamiento o mora en el pago de los mismos. Deberá tener en cuenta las consecuencias de orden procesal que una y otra causal tiene para la aplicación del contenido del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

En consecuencia, deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda.

2. Indique cual es la razón por la cual pretende acumular los cánones “ ...que se llegaren a causar hasta el momento de que la demandada restituya el bien objeto de esta demanda”. Si no se presenta un proceso ejecutivo el cual tiene un trámite totalmente distinto.
3. Complete el inciso final del hecho 2.3. de la demanda se observa que no se finalizó el mismo.
4. Indique cual es el compromiso acordado con la demandada y al que al parecer ha hecho caso omiso la misma. De existir acuerdo conciliatorio deberá aportarlo al proceso.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 76 fijado hoy 24 de septiembre del 2021
a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez

Secretaria